

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-005/2012.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ALEJANDRO  
SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JORGE GUTIÉRREZ  
SOLÓRZANO.

Morelia, Michoacán, a quince de agosto de dos mil doce.

**V I S T O**, para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual impugna la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-84/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su Candidato el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, y de su Candidato el Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por incurrir en presuntas violaciones graves a la Constitución Política de los Estados*

---

*Unidos Mexicanos y el Código Electoral de Estado de Michoacán”;*  
y,

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, así como del contenido de las constancias que integran el expediente, se aprecia lo siguiente:

- a) El diecisiete de mayo del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil once, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.
- b) El once de octubre de dos mil once, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su candidato a Gobernador, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, relativo a que se había colocado propaganda de tipo electoral en lugares prohibidos por la ley electoral.
- c) Con fecha dos de noviembre del dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto de admisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-84/2011, promovido por el Partido Acción Nacional.
- d) El cuatro de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-84/2011, sin la comparecencia de las partes.

e) Por proveído de seis de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de la Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán.

**II. Acto impugnado.** El veintiocho de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-84/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su Candidato el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, y de su Candidato el Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por incurrir en presuntas violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral de Estado de Michoacán”*.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el uno de enero de dos mil doce, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación para impugnar el precitado acto.

**IV. Remisión del recurso.** El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal mediante oficio número IEM-SG-31/2012, de fecha cinco de enero de dos mil doce, receptado por la Oficialía de Partes de este Órgano

---

Jurisdiccional, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa.

**V. Registro y turno a la ponencia.** Por auto de seis de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-005/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**VI. Radicación.** En fecha diez de enero de dos mil doce, el Magistrado encargado de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, por auto de quince de agosto del año dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se hallaba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto

---

contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estando en curso un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Requisitos de la Demanda y Presupuestos Procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 46, fracción I y 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que se consideró prudentes y se expresan los agravios conducentes contra la determinación que aduce el apelante le lesionan.

**2. Oportunidad.** El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que, tal y como consta en autos, el acto reclamado es de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, y el escrito recursal se presentó el uno de enero de dos mil doce, de donde se deduce que se hizo valer el recurso oportunamente.

**3. Legitimación y Personería.** El presente recurso es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que lo hace valer un Partido Político, de la Revolución Democrática, a través de José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra en el expediente de las fojas 33 a la 40, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II del propio ordenamiento invocado.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso de apelación.

**TERCERO. Acto Impugnado.** Lo constituye la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-084/2011, que es del siguiente contenido:

*“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-84/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, Y DE SU CANDIDATO EL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA, Y DE SU CANDIDATO EL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, POR INCURRIR EN PRESUNTAS VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.*

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre de 2011 dos mil once

*VISTOS para resolver el procedimientos especial sancionador, registrado, con el número IEM-PES-84/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como, de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y de su candidato a Gobernador el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por incurrir en presuntas violaciones, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la norma sustantiva electoral, violentando con ello, desde su óptica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán.*

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 once de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y de su candidato el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la norma sustantiva electoral, fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertara, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de octubre de la presente anualidad y derivado de los argumentos vertidos en la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, el suscrito emitió acuerdo mediante el cual ordenó formar y remitir el mismo a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo de la queja presentada y sus anexos, con la finalidad de que sea aquella Autoridad con las atribuciones conferidas, la que determine lo que en derecho proceda, en atención a las posibles faltas respecto sobre el origen y aplicación de los recursos señalados en la queja de mérito; acuerdo que fue recibido el 17 diecisiete y 16 dieciséis de octubre de la presente anualidad, en la Unidad de Fiscalización y Presidencia de la Comisión antes mencionada.

**TERCERO.-** En acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año en curso, y previo a la admisión de la queja en glosa, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, ordenó se girara oficio al Presidente del Comité Municipal de Chilchota, Michoacán, a fin de por su conducto, se solicitara al Secretario del Comité Municipal, realizará en auxilio de este Órgano Central, las diligencias necesarias para verificar la existencia de la propaganda contenida en el escrito de queja; oficio que se giró con fecha 18 dieciocho de octubre de la presente anualidad; remitiendo los originales de la diligencia mencionada en fecha 28 veintiocho de octubre del 2011, dos mil once a este Órgano Central.

**CUARTO.-** Probada la existencia de la propaganda denunciada por el actor, mediante auto de fecha 2 dos de noviembre del año que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó lo siguiente: **a)** Tener por recibido el escrito de queja, encauzándola por el Procedimiento Especial Sancionador; **b)** Admitir en trámite la queja interpuesta por encontrarse ajustada a derecho; **c)** Por ofreciendo los medios de convicción que el actor indica en su escrito; **d).** **Ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número IEM-PES-84/2011, mandando notificar al Partido Acción Nacional como parte actora; así mismo, se ordenó emplazar a las partes denunciada, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su Candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de su candidato a Gobernador el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, señalándose las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 4 cuatro de noviembre del 2011 dos mil once, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el domicilio del instituto (sic) Electoral de Michoacán, notificación y emplazamiento**

efectuados en tiempo y forma, como así se desprende de las cédulas de notificación que obran agregadas a la queja que se resuelve.

**QUINTO.-** Con fecha 02 dos de noviembre de la presente anualidad, fue dictado el acuerdo mediante el cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares realizada por el actor dentro del escrito de queja respectivo, siendo notificado éste, al actor y denunciados, en la diversa 03 tres de noviembre de la presente anualidad.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo decretado en el auto de admisión de fecha 02 dos de noviembre del año en curso, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 4 cuatro de noviembre del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en estricta observancia a lo dispuesto en el numeral 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; audiencia en la que no compareció persona alguna que representara a la parte actora o partidos y candidatos denunciados, como se aprecia del acta levantada por el Licenciado Roberto Ambríz Chávez, Titular de la Unidad de Archivo, adscrito a la Secretaría General, funcionario autorizado por el Secretario General de este Órgano Administrativo Electoral, para celebrar la audiencia prevista por el ordenamiento legal en cita, teniéndose en la misma a la parte actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja mencionó, en la forma y términos en que quedaron sentados en la audiencia de mérito; en este orden de ideas y dada la incomparecencia de las partes, no se formularon los alegatos correspondientes, levantándose el acta de la audiencia para su debida constancia; la cual se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.

**SEXTO (SIC).-** Por acuerdo del 06 seis de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-84/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 (Sic) y 52 BIS del Reglamentos para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Esta Autoridad Administrativa Electoral considera que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a esta fecha, no advierte ninguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 10 y 52 BIS puntos 5, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, esta autoridad procede a resolver el fondo de la queja en que se actúa.

**TERCERO.-** Corresponde ahora el análisis de las constancias presentadas por el representante del Partido Acción Nacional, así como las obtenidas por esta Autoridad derivado de las diversas diligencias realizadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados; resultando de un estudio a las mismas en concepto de este Órgano Electoral, resulta parcialmente procedente, con apoyo en las siguientes consideraciones:

La queja promovida por el partido actor tiene como fundamento toral las siguientes cuestiones:

El representante del Partido Acción Nacional, es (sic) su escrito de queja, aportó como prueba técnica 29 veintinueve imágenes fotográficas, en donde se advierte propaganda colocada en diversos lugares del municipio de Chilchota, Michoacán, manifestando que dicha propaganda se encuentra ubicada en lugares prohibidos; prueba que se da por reproducida, en obsequio a la economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles.

Así mismo, en el aludido escrito de queja el representante del Partid (sic) actor, solicitó que la prueba técnica ofertada se certificara por el Secretario General de este Instituto, para su debido perfeccionamiento, requiriendo además que la propaganda denunciada



*fuera tomada en consideración como gastos de campaña, a fin de que se sumara al tope de gastos de los partidos denunciados.*

*En este orden de ideas, ante la solicitud del quejoso, mediante oficio de fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso el Secretario del Consejo General, giró atento oficio al Presidente del Comité Municipal de Chilchota, con la finalidad que llevara a cabo las diligencias necesarias para la certificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, certificación que tuvo verificativo con la inspección ocular levantada por Claudia García Arroyo, en su calidad de Secretaria del Comité Municipal Electoral de Chilchota, Michoacán, de fecha 22 veintidós de octubre de 2011, dos mil once. Así las cosas y al haber sido perfeccionada la prueba técnica ofertada por el actor, con la certificación comentada, es merecedora de eficacia demostrativa plena, al tenor de lo establecido en los artículos 30 y 31 del Código Electoral del Estado.*

*Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda electoral, con las constancias aportadas por el actor y la certificación que de ellas se hizo, con fecha 22 veintidós de octubre de 2011, dos mil once, puede advertirse que la actora cumplió con la carga probatoria, porque no está en duda la existencia de la propaganda en cita; sin embargo, la procedencia de la falta se procederá a su determinación del análisis que se realice atendiendo a lo establecido en los numerales 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la ubicación de la misma.*

*En ese sentido se considera propaganda electoral según lo establecido por el artículo 49 en su párrafo tercero, la siguiente:*

*Artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán. (se transcribe)*

*Por su parte el artículo 50 de la norma en cita, establece que para la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán de observar, lo siguiente:*

*Artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán. (se transcribe)*

*De la misma forma es preciso mencionar lo establecido en las fracciones I y V del Acuerdo Segundo del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LOS 113 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.** Aprobado en fecha 13 trece de junio de la anualidad que corre, mismo que en la parte conducente y en lo que aquí interesa establece:*

*Acuerdo segundo (se transcribe).*

*Bajo el contexto anterior, se advierte con claridad que la propaganda denunciada por el representante del Partido Acción Nacional, cumple con los extremos del párrafo tercero del artículo 49, toda vez que la misma, contiene los siguientes elementos:*

*Por lo que respecta a la propaganda acercada del ciudadano SILVANO AUREOLES CONEJO, de la misma se advierten los siguientes elementos:*

- *El nombre e imagen del candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo.*
- *Identificación precisa de los partidos en común que lo postulan, esto es, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo.*
- *La expresión utilizada que durante la campaña electoral difundieron los partidos políticos en coalición, “POR MICHOACÁN VAMOS TODOS SILVANO GOBERNADOR”.*
- *Así como el cargo para el cual contiene.*

*Por lo que respecta a la propaganda acercada del ciudadano FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, de la misma se advierten los siguientes elementos:*

- *El nombre e imagen del candidato a Gobernador Fausto Vallejo Figueroa.*

- Identificación precisa de los partidos en común que lo postulan, esto es, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.
- La expresión utilizada que durante la campaña electoral difundieron los partidos políticos en coalición, “FAUSTO GOBERNADOR, MICHOACÁN MERECE RESPETO”.
- Así como el cargo para el cual contiene.

Así las cosas, resulta inconcuso que la propaganda, colocada por los partidos anteriormente citados, fue con el propósito de que los ciudadanos del municipio de Chilchota, conocieran la oferta política de los candidatos y partidos que lo postulaban, lo que indudablemente se convierte en una forma de comunicarse con la ciudadanía a fin de convencer y obtener el voto del electorado; por ello es que, esta autoridad determina que las imágenes denunciadas por el partido actor, si cumple con los elementos del párrafo tercero artículo 49 del Código Comicial del Estado, es decir, que las fotos insertas en la queja es considerada como propaganda electoral.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el número 37/2010 del rubro y texto siguiente:

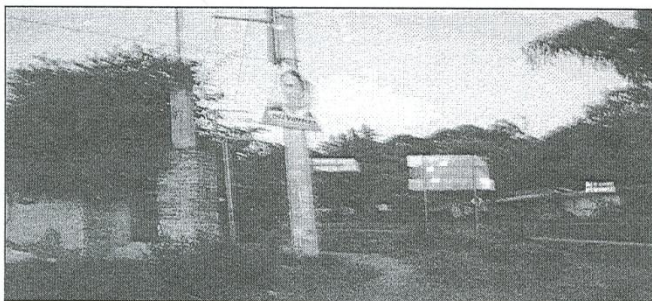
**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

(SE TRANSCRIBE)

En este orden de ideas, y al haber quedado de manifiesto la existencia de la propaganda electoral, este Órgano Electoral, se encuentra obligado a emprender el estudio para determinar, si la propaganda en cita, se colocó en lugares prohibidos; trayendo a colación el artículo 50 del Código Electoral del Estado, en sus fracciones III y IV; así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General número CG-10/2011, de fecha 13 trece de junio del año 2011 dos mil once.

En efecto en la diligencia de fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, levantada por el Comité Municipal de Chilchota, Michoacán, se constata la existencia de la propaganda electoral denunciada por la actora, advirtiéndose de la misma que únicamente, dos de los sitios denunciados con propaganda electoral, se encuentran en espacios prohibidos, concretamente nos referimos a los lugares que aparecen en las fotografías que obran en las fojas 11 once, y 12 doce, de las 31 treinta y uno que conforman dicha diligencia; fotografías que corresponden a las primera y tercera, del escrito de queja presentado por el representante del partido actor; actualizándose en la especie los supuestos contenidos en el numeral 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, además de violentar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 trece de junio del 2011 dos mil once.

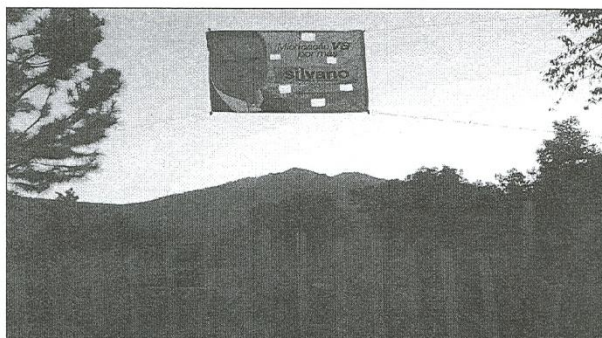
La propaganda electoral a que nos referimos en el párrafo que antecede, se integra a esta resolución, para su estudio



LOCALIDAD: CARAPAN  
MUNICIPIO: CHILCHOTA  
MENSAJE: SILVANO GOBERNADOR.  
PARTIDO POLÍTICO: PRD

UBICACIÓN: CARRETERA NACIONAL S/N.  
FECHA DE VERIFICACIÓN: 22 DE OCTUBRE DEL 2011

OBSERVACIONES: ESTA IMPRESIÓN CORRESPONDE A LA PRIMERA IMAGEN DE LA PÁGINA 12 DE 23 del anexo al Oficio No: SG-3173/2011.



LOCALIDAD: ACACHUÉN  
MUNICIPIO: CHILCHOTA  
MENSAJE: SILVANO GOBERNADOR.  
PARTIDO POLÍTICO: PRD

UBICACIÓN: CARRETERA NACIONAL S/N.  
FECHA DE VERIFICACIÓN: 22 DE OCTUBRE DEL 2011

OBSERVACIONES: ESTA IMPRESIÓN CORRESPONDE A LA TERCERA IMAGEN DE LA PÁGINA 11 DE 23 del anexo al Oficio No: SG-3173/2011.

*Del examen realizado a las pruebas técnicas en cita, se puede apreciar que, por lo que respecta a la primera de las citadas, en la misma, aparece colocada una lona de las ramas de los árboles y la cual contiene la imagen del candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo postulado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo y Convergencia; la segunda fotografía corresponde a una lona colocada en un poste de luz y la cual, de manera similar corresponde al candidato Silvano Aureoles Conejo, postulado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.*

*Ahora bien, al haber sido perfeccionadas tales probanzas, con la certificación de fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Chilchota, las mismas gozan de eficacia demostrativa plena, con fundamento en el numeral 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo duda de que tal propaganda fue colocada en contravención a lo dispuesto por los dispositivos legalmente mencionados.*

*Así las cosas, y al quedar establecido que la propaganda electoral a que nos hemos venido refiriendo fue colocada en espacios prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral del Estado, en sus fracciones III y IV, así como lo establecido en el Acuerdo General del Instituto Electoral del Michoacán, en glosa, es necesario determinar si el*

*hecho denunciado, puede presumirse su autoría, a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como a su candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, por ser los que aparecen en la aludida publicidad.*

*En este sentido, cabe destacar que ninguno de los partidos y candidatos denunciados, contravinieron los hechos que se les imputo en la queja de mérito; toda vez que no comparecieron a la audiencia prevista por el artículo 52 BIS, número 8, del Procedimiento Especial Sancionador, no obstante de estar debidamente notificado, tal y como se desprenden de las cédulas de notificación correspondiente.*

*Por tanto, al no haber compareció (Sic) a desvirtuar los hechos que se les imputan, a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como su candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, es que este Órgano Electoral, tiene por acreditado que los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como su candidato Silvano Aureoles Conejo, son responsables de la colocación de la propaganda electoral que se ubica en la carretera nacional de la comunidad Acachen, municipio de Chilchota, Michoacán, consistente en una lona con la imagen de Silvano Aureoles, PRD, que cuelga de las ramas de dos árboles, fotografía 3ª, de la página 11 de las certificación realizada por la funcionaria del Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral; así como la ubicada en la carretera nacional de la comunidad de Carapan, del municipio en cita, referente a una lona con la imagen de Silvano Aureoles, que pende de un poste de luz, fotografía 1ª, de la página 12, del documento mencionado con anterioridad; sitios que como ya quedó establecido, se encuentra expresamente prohibidos, pugnando con lo estipulado por los artículos 35 fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, así como del multicitado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, no obstante que estaban obligados a su debida observancia.*

*De acuerdo a lo antes expuesto, y refiriéndonos al resto de la propaganda electoral de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, su candidato a Gobernador el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa; si bien es cierto, quedó demostrada su existencia, y su naturaleza eminentemente electoral, no menos cierto resulta que la misma no fue colocada en lugares prohibidos por el Código Comicial, por lo que este Órgano Electoral, determina la no actualización de alguna falta sobre la mismas; siendo procedentes únicamente las establecidas en párrafos que anteceden. Atento lo anterior se ordena, además de la imposición e individualizada de la sanción que se realizara a continuación, la remisión de copia certificada del expediente así como de la presente resolución a la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, por la posible repercusión que pudiera tener la propaganda denunciada en materia de fiscalización; lo anterior para los efectos legales conducentes.*

**CUARTO.** *Acreditada la falta y responsabilidad administrativa por la colocación de la propaganda electoral ubicada en la carretera nacional de la comunidad Acachuen, municipio de Chilchota, Michoacán, fotografía 3ª, de la página 11 y la ubicada en la carretera nacional de la comunidad de Carapan, del municipio en cita, fotografía 1ª, de la página 12, por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, lo procedente es analizar la gravedad de la queja, a fin de estar en posibilidades de la individualización de la sanción correspondiente.*

*En el párrafo séptimo del artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.*

*Por su parte el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos que realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.*

*En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:*

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.*
- b) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración del financiamiento que le corresponda;*
- c) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda;*
- d) Suspensión de registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y*
- e) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.*

*De la misma forma el artículo 208 fracciones I y V del Ordenamiento Legal en cita establece que la sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando; no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código; e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.*

*A su vez, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.*

*Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.*

*Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1197-2005, páginas 296 de rubro:*

***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.***

*Ahora bien, el Consejo General considera que para la individualización de la sanción por la falta cometida por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, deben tomarse en cuenta consideración la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se citan.*

*El Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deben imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:*

*“Artículo 279” (se transcribe)*

*“Artículo 280” (se transcribe)*

*Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI, y IX de la Constitución del Estado.*

*Bajo ese contexto, en el considerando TERCERO se analizaron y acreditaron las faltas denunciadas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículo 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV, del Código Electoral de Estado, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 trece de junio del 2011 dos mil once, por haber soslayado su contenido, al*

*no haber respetado los acuerdos del Consejo General y conducir sus actividades dentro de los causes legales, colocado publicidad electoral en lugares prohibidos.*

*Así mismo, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que debe tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:*

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) La conducta y la situación del inferior en la comisión de la falta;*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) La reincidencia en la conducta;*
- f) Si es o no sistemática la infracción;*
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) Si ocultó o no información.*
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

*Una vez asentando lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.*

***Magnitud.*** *En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiere sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en las faltas de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, al no respetar las normas electorales vigentes en el Estado, al haber instalado publicidad electoral en lugares prohibidos por el último dispositivo referidos, por lo que, al existir un incumplimiento a la normatividad electoral, se violentan los principios de legalidad y equidad en el desarrollo del presente proceso electoral.*

*Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDEN LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.***

***Modo.*** *En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, su responsabilidad radica en haber colocado propaganda electoral en sitios prohibidos, tal y como se señaló en el considerando TERCERO de la presente resolución.*

***Lugar.*** *Las infracciones cometidas por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se llevaron a cabo en el municipio de Chilchota, Michoacán.*

***Reincidencia.*** *Según consta en el archivo de esta Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes sobre sentencia declarada firme, en contra del de (sic) los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en relación a la comisión de faltas como la que ahora nos ocupa.*

*Condiciones particulares.* En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos, que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, al haber colocado publicidad electoral en lugares prohibidos, como así ha quedado demostrado.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, debe ser calificada de **levísima**, y advirtiéndose las condiciones particulares del caso, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de (Sic) ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8'505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos postulantes correspondiéndole a los mismos la cantidad de \$2'835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); misma que le será descontada en la siguiente ministración en que quede firme la presente resolución, del financiamiento público que sobre gasto ordinarios les corresponda, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativa del Instituto Electoral de Michoacán; multas que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partido Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución de Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 07 siete de enero del año que corre, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una prerrogativa de **\$8'813'458.49 (ocho millones ochocientos trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 49/100)**, para el Partido del Trabajo, una prerrogativa de **\$3'085'842.81 (tres millones ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 81/100)**, para el Partido Convergencia una prerrogativa de **\$2'180'170.19 (dos millones ciento ochenta mil ciento setenta pesos 19/100)** y para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que se agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención, en el sentido de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los

*párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediato de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.*

*De igual manera la sanción impuesta a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:*

***Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.*

***Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.*

***Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.*

***Disuasivas:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.*

*Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:*

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

***PRIMERO.** El Consejo General Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

***SEGUNDO.** No se encontró responsabilidad de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como tampoco del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, respecto de las afirmaciones vertidas por el representante del partido actor sobre la colocación de propaganda electoral, en atención a los argumentos establecidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.*

***TECERO.** Se encontró responsable a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por las faltas imputadas por el partido actor, consistente en la colocación de publicidad electoral en sitios prohibidos, en términos de la parte final del considerando TERCERO de esta resolución.*

***CUARTO.** En consecuencia, se impone a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo y Convergencia, acorde al considerado CUARTO de esta resolución:*

- a) **Amonestación pública**, para a que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los causes legales; y*
- b) **Multa** por la cantidad de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, equivalente a la cantidad de \$8'505.00 (OCHO*



*MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos postulantes correspondiéndole a los mismos la cantidad de \$2'835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que le será descontada en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que le corresponda, en el mes posterior una vez que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

*QUINTO. Se ordena remitir copia certificada del presente expediente y de su resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos señalados en la parte in fine del considerando tercero de la presente resolución.*

*SEXTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.*

*Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe-----*

**CUARTO. Agravios.** Por su parte, los motivos de disenso del apelante son del tenor siguiente:

**“HECHOS**

*1.- El día 17 de mayo del año 2011, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral de parte del Instituto Electoral de Michoacán, para renovar la gubernatura, congreso local y ayuntamientos del Estado de Michoacán.*

*2.- Con fecha 11 once de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra (sic) en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, relativo a que se habían (sic) colocado propaganda de tipo electoral en lugares prohibidos por la ley electoral.*

*3.- Mediante acuerdo de fecha 12 de octubre del año 2011, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó formar y remitir un cuadernillo respecto del escrito de Queja presentado por el Partido Acción Nacional, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con la finalidad de que sea aquella Autoridad con las atribuciones conferidas, la que determine lo que en derecho proceda, en atención a las posibles faltas respecto sobre el origen y aplicación de los recursos señalados en la queja de mérito; acuerdo que fue recibido el 17 diecisiete y 16 dieciséis de octubre de la presente anualidad, en la Unidad de Fiscalización y Presidencia de la Comisión antes mencionada.*

*4.- Con fecha 02 de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de tal fecha, determinó:*

*a). Tener por recibido el escrito de queja, encauzándola por el Procedimiento Especial Sancionador.*

*b). Admitir en trámite la queja interpuesta.*

*c). Ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PES-84/2011**, mandando notificar al Partido Acción Nacional como parte actora; así mismo, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su Candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo.*

*d). En mismo acuerdo, se señaló el día 04 de noviembre del año en curso, para que tuviese verificativo la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a las 18:30 horas.*

*5.- Con fecha 04 de noviembre, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, del año 2011, se llevó a cabo la Audiencia señalada en el hecho anterior e incido (sic), compareciendo a la misma, quienes así quisieron hacerlo.*

6.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de noviembre del año 2011, se declaró cerrada la instrucción, así como poner los autos a la vista de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de realizar el Proyecto de Resolución, en términos del artículo 52 BIS numeral 11, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

7.- En virtud de lo anterior, con fecha 28 veintiocho de diciembre del año en curso, en sesión pública celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros, el Proyecto de Resolución del Procedimiento especial sancionador IEM-PES-84/2011, mismo que a través de esta vía se impugna.

El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vulnera derechos del partido político que represento, al estimar de manera indebida, que el Partido de la Revolución Democrática violentó contrario a las disposiciones electorales del Estado, lo que origina al partido político que represento y al interés público en general, el siguiente: (Stc)

#### AGRAVIOS:

##### AGRAVIO PRIMERO.

**FUENTE DE AGRAVIO.-** La constituye el considerando **TERCERO** y **CUARTO**, en relación con todos los puntos resolutive de la resolución que se impugna, en donde de manera indebida se tiene por acreditado una supuesta Culpa Invigilando (deber de cuidado) por parte del partido que represento.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281, 282 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El Consejo General del instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución que se impugna, determinó que el partido que represento incurrió en culpa invigilando (falta de deber de cuidado) al no deslindarse de la publicación motivo de la queja.

En tal orden de ideas debe decirse que no le asiste la razón a la responsable al considerar responsabilidad de la parte que represento por **culpa invigilando** al supuestamente tolerar y aceptar la colocación indebida de la propaganda en cuestión, pues dentro del expediente no se encuentra acreditado que el partido que represento haya colocado la propaganda en cuestión pues la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad en el momento que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

Es así que al respecto de esto último resultan aplicables los criterios de Jurisprudencia que se citan a continuación:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** (se transcribe).

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** (se transcribe).

De tal suerte que, al no existir ningún tipo de responsabilidad de la parte que represento, al no ser exigible algún deber ciudadano o de vigilancia en el asunto denunciado, la autoridad responsable debió emitir resolución de conformidad con los criterios sostenidos por ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se citan a continuación:

...”constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la de terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando. Tal aseveración tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos.

Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

En el Estado de Michoacán, esta forma de responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, donde se establece la figura de garante de los partidos políticos, en tanto tienen el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

La propia Sala Superior ha establecido que, para determinar si un partido es responsable por culpa in vigilando, resulta relevante establecer la actitud posterior del instituto político, si se trató de deslindar de la conducta o si, por el contrario, la toleró. En ese sentido, se ha establecido que, con relación a los actos de deslinde, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

A partir de lo expuesto, es válido establecer que un partido político no responde de cualquier acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso tercero, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, y, mucho menos, dará lugar a una sanción al instituto político que indirectamente se relacione con la falta, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento sancionatorio, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el partido de que se trate, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a tenerla o deslindarse de ella.

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de terminar si, en el caso, los partidos políticos son responsables por culpa in vigilando, es indispensable tener presente los elementos siguientes:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

*c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.*

*Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.*

*La situación es, en cambio, distinta si se investigó de manera exhaustiva a todos los diversos sujetos que podrían tener motivos para cometer la conducta o participar en ella, incluyendo al indiciado; se realizaron por parte de la autoridad administrativa electoral todas las diligencias a su alcance, previsibles, ordinariamente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con apego al debido proceso legal, y no se encontraron indicios de ninguna especie para incriminar a los demás, pero resulta evidente que el imputado es el único que ha obtenido o está obteniendo beneficio con las consecuencias de los hechos delictivos, o que es quien obtiene el mayor beneficio, sumado a su actitud pasiva en el procedimiento sancionatorio, o a su defensa sustentada en el simple y reiterado escudo de estar amparado en la presunción de inocencia, cabe la posibilidad de inferir válidamente su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o partícipe en la conducta investigada.*

*d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.*

*e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.*

*El cumplimiento de todos estos elementos es lo que permitirá determinar con precisión si, de ser el caso, habrá existido responsabilidad por culpa in vigilando.*

*Finalmente, la dificultad de la prueba nunca debe significar para la autoridad administrativa un impedimento para llevar a cabo, con la diligencia debida, las indagaciones idóneas que puedan conducir a un grado aceptable de certeza de la autoría o participación del inculpado, o bien, a descartar esa hipótesis, precisamente porque el acogimiento de diversos elementos de prueba permite al juzgador tener mayor conocimiento sobre los hechos ocurridos, y así estar en condiciones de formar su convicción en uno u otro sentido; además, la dificultad no es sinónimo de imposibilidad, sino un reto a las habilidades y creatividad de quien tiene a su cargo la investigación.”*

*a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.*

*b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.*

*c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.*

*d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, si les era exigible un acto de deslinde.*

*e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.”*

*En el caso que nos ocupa, como se acredita de la propia resolución y del acto concreto no pudo establecerse una falta de deber de cuidado (culpa invigilando) atendiendo a la configuración de los elementos siguientes:*

*1.- El contenido específico del acto que se califica como colocación de propaganda indebida, no corresponde al partido que represento pues en el expediente no se encuentra acreditado quien colocó la propaganda en cuestión, porque si bien es cierto pudo ser el mismo partido actor de la queja, con la finalidad de perjudicar al partido que represento, por lo que no se puede observar una imputación directa al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior se observa de las simples características de la certificación realizada por la responsable de la propaganda en cuestión.*

*2.- No existía posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la colocación indebida de propaganda, pues bajo las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia racionalmente no era dable que el partido que represento conociera dicha colocación indebida de propaganda, pues en ningún momento se no (sic) hizo saber de tal situación, haciendo imposible cualquier actuación de deslinde en ese sentido.*

*3.- Tampoco está acreditada un vínculo de la (sic) quienes colocaron dicha propaganda indebida con el partido que represento, pues como se dijo en el expediente no está acreditado quien colocó dicha propaganda, siendo imposible imputar a mi representado ninguna falta de deber de cuidado.*

*A mayor abundamiento debe agregarse que:*

*1.- No existen elemento alguno del que se derive responsabilidad del partido que represento tomando en cuenta que no se comprueba fehacientemente la relación que este ente público tuvo con el probable responsable de la colocación indebida de la propaganda denunciada.*

*2.- En segundo lugar no se acredita que el partido que represento tuvo conocimiento real y estuvo en posibilidad de evitar o deslindarse de la supuesta conducta ilícita, de la cual no se encuentra acreditado quien fue quien colocó indebidamente la propaganda denunciada, porque como ya se dijo pudieron ser miembros del partido denunciante con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática, por lo que el deber de ciudadano no recae a mi representado.*

*En consecuencia, por las circunstancias del caso, ya precisadas y descritas en ningún momento la parte que represento aceptó ni tolero dicha colocación indebida de la propaganda denunciada por tratarse de un acto que fue ajeno y por desconocer su existencia.*

#### **AGRAVIO SEGUNDO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** *Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando CUARTO, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-84/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en virtud de la ilegal*

*calificación de la sanción impuesta al partido que represento de la Revolución Democrática, así como del Trabajo y Convergencia.*

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** *Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2, 48, 49, 49 bis 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, IX 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán; 50 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación (sic) de Procedimientos específicos (sic) incisos, a) y b) en relación con los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** *Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando CUARTO, en específico cuando considera Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en la colocación de propaganda prohibida y realiza la CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, EN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-84/2011 en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, sancionando al Partido de la Revolución Democrática estableciendo sanción en apoyo en los numerales citados.*

*En ese sentido, cabe mencionar que si se toma como base, el contenido y alcance del derecho, en los artículos citados por la responsable y aplicados en lo particular en la resolución que ahora se impugna, no se especifica en concreto que tipo de instrumento se utilizó para que de esta manera la sanción no sea considerada como incierta.*

*Es decir, al caso a estudio, especificar de donde provienen la sanción impuesta, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa de mi representado, al desconocer el origen de tales cantidades que señala en la resolución que se combate como sanción, ya que no es suficiente saber cómo equivocadamente lo señala la responsable que corresponden a dichos actos (supuestas irregularidades), sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo, porque mi representado no está en aptitud de saber, si efectivamente como lo dice la ahora responsable, los instrumentos que se aplicaron para concluir en la sanción que nos ocupa sean los aplicables, es, en ese sentido que mi representado no está en aptitud de aportar prueba en contrario para acreditar que la sanción obtenida (medición de la sanción en base a porcentajes obtenidos o cualquier mecanismo de cálculo), estaban mal aplicados y por lo tanto se le deja en estado de indefensión al partido que represento.*

*Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular atribuida y comprobada, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción, por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca el modo y tipo de instrumentos que sirvieron y que fueron utilizados en la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.*

*De manera, que si como es el caso, la resolución que ahora se impugna no cumple con tales exigencias, no debe otorgársele legalidad, lo anterior, es así al no asentar que instrumento se utilizó para el cálculo de la sanción, por lo que tal omisión hace que se desconozcan el origen de donde provinieron las sanciones.*

*Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, de donde y como se obtienen y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no definir el instrumento que le permita considerar por lo expuesto en su razonamiento que la sanción que se pretende aplicar sea clara y precisa.*

*En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna (sic), ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, IX, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.*

*Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la ley faculta a (sic) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones Administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto partido supuesto infractor debió establecer los instrumentos de deducción y cálculo, lo que en especie no se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que se me menciona con una multa.*

*Lo que trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a todas luces del derecho ilegal y ello es así porque en efecto dicho ordenamiento legal invocado establece con claridad supuestos a las que la propia autoridad sancionadora debe de ajustar, y ello es así porque la ley es de observancia obligatoria no solo para los partidos, sino también para la autoridad administrativa que resuelve.*

*Aun más, la sanción de multa que se me impusiera, lo es del todo ilegal, como ya se ha dicho en líneas anteriores, y ello es por el hecho de que contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento de la responsable, lo anterior es así, ya que al quedar establecida en estudio que al ser valorada como **levísima**, los supuesto hechos denunciados, en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería en todo caso la figura jurídica de amonestación, esto es, que al establecer la sanción relativa a la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), exagera al contemplarlo de esta forma como una medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública como medida disciplinaria que sería, en todo caso la aplicable por ser como se calificó por la propia responsable de leve.*

*Así tenemos que el numeral en cita establece:*

*Artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán. (se transcribe)*

*En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.*

*Lo anterior es así además, ya que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada solo en elementos subjetivos, mismos que se encuentran en el considerando CUARTO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate.*

*En esa tesitura, es necesario hacer notar que ni el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ni el Partido de la Revolución que represento, en ningún momento violó las disposiciones consagradas en la constitución y en la normatividad citada por la responsable, ya que dentro de autos no existen constancias que llevarán al Consejo General del Instituto Electoral, a determinar que los actos consistentes en propaganda hayan sido realizados por el entonces candidato aludido, por terceros en cuanto a militantes o simpatizantes, y en su caso por el partido que represento, con la finalidad de posicionarse en el proceso electoral.*

*En estas condiciones, al existir únicamente indicios leves y aislados, en razón a su calidad, cantidad y armonía, de los supuestos hechos infractores de la normativa electoral que se atribuyen a Silvano Aureoles Conejo y el partido que represento, es inconcuso que la medida correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática que represento, resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede revocar, la resolución en que fue impuesta.*

*En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:*

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe).**

Ahora bien, el razonamiento que la responsable realiza en cuanto a la sanción para considerarla como *levísima*, dependiendo de la comisión de la supuesta irregularidad, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, esto es, la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, en el supuesto no concedido en que así hubiesen existido.

Y se establece que la sanción, no es acorde a los hechos acontecidos, porque la autoridad responsable demeritó contemplar algunas circunstancias de modo y tiempo, porque si bien es cierto que certificada la ubicación o colocación de propaganda electoral en lugares señaladas (sic) por la ley como prohibidos, lo cierto es que nunca verificó ni tuvo elementos de prueba a su alcance para establecer que se trata de una conducta atribuible al propio partido político que represento, al candidato de este ente, o en su caso, conductas atribuibles a militantes o simpatizantes de éstos.

No estimó que atendiendo a las propias circunstancias de los hechos, así como de los mismos medios de prueba con los cuales la autoridad resolvió que se conculcaron disposiciones electorales, no existen elementos que permitan por lo menos presumir que son hechos imputables a este ente que represento, en su caso, a su candidato.

Y lo anterior es así, porque además no se trata de conductas reiteradas ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos vividos el 13 de noviembre en el Estado, y ello es así, porque en su caso, se trata de una sola propaganda, esto es, de una sola lona, espectacular o pinta, que implica conductas ajenas a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamientos a las leyes electorales, sino en su caso, de provocación generada por terceros que no representan a la militancias ni a las simpatías tanto del Partido de la Revolución Democrática, como a los propios candidatos.

Siendo así, que la sanción impuesta implica una transgresión a las disposiciones reglamentarias relativas a la colocación de propaganda, nunca a normas constitucionales, puesto que si bien es cierto, la supuesta violación a la norma electoral fue calificada como *levísima*, la sanción impuesta no corresponde entonces al tipo de conducta supuestamente ejecutada, puesto que el numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece las sanciones aplicables de acuerdo a la falta de transgresión cometida, está imponiendo una sanción al ente político que represento en desequilibrio con la conducta que se imputa.

Esto es así, en virtud de que del propio sumario así como del propio acuerdo de resolución que se impugna, se desprende que se trata en su caso, de conductas no continuas, no sistematizadas, y no reiteradas, ni en ejecución ni en cantidad de propaganda mal colocada, puesto que de ser lo contrario, el funcionario del Órgano descentralizado encargado de organizar y vigilar los procesos de emisión del voto, hubiese podido constatar la existencia de una gran cantidad de propaganda colocada en lugares prohibidos, lo que en este caso no aconteció.

Pues atento a lo anterior, la sanción impuesta hasta de 150 días de salario mínimo, aún y cuando pudiese parecer que es la mínima acorde como ya se estableció al numeral 279 fracción I del Código Electoral del Estado, esta resulta excesiva, puesto que dentro de la mínima, está imponiendo la máxima, esto es, no solo la amonestación pública, sino hasta 150 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que se ejecutaron o se constataron los hechos.

Esto es, no se limitó a la simple amonestación, sino que sancionó con la mayor pena pecuniaria de la fracción, lo que en nuestra consideración resulta del todo desproporcionado si la misma responsable está calificando la falta como *levísima*, por tanto, la pena debería estar en equilibrio con la calificación de la conducta.

Lo anterior, a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.



*De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron.*

*Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.*

*Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencia siguiente que establece lo anteriormente manifestado.*

**GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** (Se transcribe).

*De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento.*

*Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer carente de sustento.”*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este órgano jurisdiccional estima que los agravios del apelante son infundados en una parte e inoperantes en otra, como se expone a continuación.

Como cuestión previa, es pertinente que, en el supuesto que se analiza, no se encuentra controvertida la existencia ni el lugar en que se encontraba colocada la propaganda electoral que dio origen a la sanción impuesta al partido actor, entre otros, que la responsable estimó que contravenía lo dispuesto en los artículos 35, fracción XIV, y 50, fracción IV, del Código Electoral, consistente en dos lonas una sujeta de árboles y otra colocada en un poste de luz, ambas con la imagen de Silvano Aureoles

---

Conejo, en ese entonces como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán<sup>1</sup>.

Este Tribunal considera que los argumentos expresados por el apelante en el agravio primero son inoperantes, en una parte, e infundados en lo restante.

Son inoperantes en lo tocante a que la certificación de los lugares donde, al parecer, se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, toda vez que el instituto político inconforme no indica los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de verificar la certeza de esa afirmación.

No es óbice a lo anterior que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al resolver los medios de impugnación establecidos en la misma, se deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en virtud de que, conforme al propio precepto, ello se hará cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso se hubiera expresado alguno tendente a poner de manifiesto que las respectivas certificaciones son contrarias a los referidos principios, puesto que, como ya se vio, el apelante únicamente afirmó esa circunstancia. Estimar lo contrario implicaría una suplencia total de los agravios expuestos, la cual no se encuentra permitida legalmente.

No obstante, es necesario precisar que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-54/2001 y

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2012.

---

SUP-RAP-11/2002, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, a fin de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, la Carta Magna pone de relieve el principio de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual genera ciertos criterios básicos que debe observar la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, los cuales aluden a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El primero de tales criterios, es decir, el de idoneidad, se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tenga probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al segundo de ellos, o sea el de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho.

Los referidos criterios se encuentran contenidos en la tesis de jurisprudencia sustentada por la máxima autoridad

---

jurisdiccional en la materia, del rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, visible en las páginas 464 a 466, de la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

Lo anterior se trae a colación, en virtud de lo que aduce el partido impugnante, acerca de que las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Chilchota, Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en torno a los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada en lugares prohibidos indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las mencionadas certificaciones ordenadas y llevadas a cabo en el procedimiento sancionador atinente, por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, que tenían por objeto la constatación de la existencia de los hechos denunciados, no son contrarias a los aludidos principios, toda vez que resultan idóneas, en tanto eran aptas para conseguir el fin pretendido y eficaces en el caso concreto, además de que se limitaron a lo objetivamente necesario, como era la existencia y ubicación de la propaganda denunciada; asimismo, se satisface el criterio de necesidad o de intervención mínima, dado que en su realización no se advierte que se hubieran causado actos de molestia a alguna persona y, por ende, tampoco a sus derechos fundamentales, puesto que la autoridad se limitó a certificar tales circunstancias y, finalmente, se cumple el de proporcionalidad, en virtud de que dichas certificaciones podían contribuir a dar certeza respecto de los hechos denunciados y no tienden a la ponderación de unos

---

intereses legítimos sobre otros, pues únicamente se trató de la verificación del cumplimiento de la ley en la difusión de propaganda electoral.

Por otra parte, también es inoperante el motivo de queja esgrimido en torno a que las pruebas fueron objetadas en cuanto a su autenticidad.

Lo anterior es así, puesto que, de la lectura de los autos que integran el expediente del procedimiento especial atinente, el apelante en ningún momento objetó pruebas, en virtud de que como se aprecia del acta que levantó el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán el cuatro de noviembre del año dos mil once, este no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos verificada con esa fecha.

De igual forma, son inoperantes todos los motivos de disenso sustentados en que no se encuentra acreditado quién colocó la propaganda que dio origen a la sanción impuesta, habida cuenta que a ningún fin práctico conduciría su examen, puesto que dicha circunstancia no fue tomada en cuenta por la autoridad administrativa electoral a fin de imputar responsabilidad al partido inconforme, por *culpa in vigilando*, dado que la responsable consideró que como la propaganda quedó visible en árboles y en un equipamiento urbano, por lo que se actualizó el deber del partido beneficiado de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normativa electoral, con independencia de quién era el responsable de su colocación, es decir, no se basó en este último aspecto para concluir que el Partido de la Revolución Democrática debía cuidar la conducta de sus miembros, ya fueran simpatizantes o militantes, lo cual implica que para tal efecto tampoco requirió que se acreditara el vínculo con quien colocó la propaganda en lugares prohibidos por la ley,

---

sin que el instituto político actor formulara algún agravio al respecto, por lo que tal razonamiento subsiste en sus términos para seguir rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

No asiste razón al partido impugnante, en cuanto a que no le corresponde el contenido específico del acto que se calificó como colocación indebida de propaganda, toda vez que, como acertadamente lo sostuvo la autoridad responsable, las lonas que dieron origen a la responsabilidad controvertida contienen el nombre y fotografía del entonces candidato a Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo, así como la identificación precisa de quien los postuló, como son los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que es evidente que sí existe un vínculo entre la propaganda denunciada y el ahora inconforme, entre otros, quienes serían los beneficiados con la misma.

Ahora bien, lejos de negar el ahora inconforme que hubieran tenido conocimiento de la propaganda colocada indebidamente o deslindarse de la misma, como ya se dijo el apelante no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo este el momento procesal oportuno para que los denunciados hicieran valer las defensas y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, en términos de lo que establece el artículo 52 Bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, perdiendo por tanto su derecho a defenderse y poder combatir los argumentos expresados por el denunciante.

Lo anterior adquiere especial relevancia, si se toma en cuenta que, como lo sostuvo la responsable, los partidos políticos

---

o coaliciones tienen la obligación de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tienen el deber de vigilancia respecto de éstos, en términos del artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, por lo que si se acredita la violación a las normas electorales, como aconteció en la especie, válidamente se puede sancionar a dichos entes políticos, al no haber vigilado, en forma adecuada, la transgresión de la normativa electoral y, por ende, deben asumir la responsabilidad atinente.

Luego, si como ya se vio, dentro del procedimiento especial sancionador, el Partido de la Revolución Democrática no negó haber tenido conocimiento de la existencia y ubicación de la respectiva propaganda, ni aportó algún elemento de convicción tendente a demostrar su intención de deslindarse de la misma, ya fuera denunciándola, o bien, realizando actividades dirigidas a su retiro, entonces cabe concluir que dicho ente político es responsable, por *culpa in vigilando*, de la conducta que se estimó infractora de la ley, sin que pueda acogerse su pretensión en cuanto alega que no tenía el deber de cuidado que menciona la autoridad administrativa electoral, por su desconocimiento respecto de la referida propaganda, puesto que es hasta que fue sancionado a través de la resolución que aquí se revisa, que pretende hacer valer esa circunstancia y no en el momento procesal en que válidamente pudo expresarla como defensa.

Por otro lado, este Tribunal Electoral estima que los agravios a que se refiere el punto número 2 del considerando que antecede, son infundados en una parte e inoperantes en otra, conforme a lo que se expondrá enseguida.

En el cuarto punto considerativo de la resolución impugnada, la autoridad responsable procedió a analizar la

gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, para lo cual, una vez que precisó el contenido de los artículos 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279 y 280, fracciones I y V, del Código Electoral, así como de los numerales 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales utilizó como fundamento de su determinación, indicó que, conforme al último precepto citado, una sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Enseguida, invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, como son los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; la intencionalidad o negligencia del infractor; la reincidencia en la conducta; si es o no sistemática la infracción; si existe dolo o falta de cuidado; si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; si ocultó o no información; si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, y la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

En ese sentido, la responsable señaló que tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las



---

condiciones particulares realizadas por los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

Así, el órgano administrativo electoral separó el análisis de tales elementos en diversos rubros, a saber: la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto; el modo, en donde atribuyó responsabilidad directa a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido; el tiempo, sobre lo que afirmó que en autos no obraban elementos de prueba que permitieran determinar el lapso en que la propaganda denunciada estuvo exhibida y, por ende, que no tomaría en consideración esa circunstancia para la individualización de la sanción; el lugar, sobre lo que indicó que se trataba de infracciones establecidas en el Código Electoral, cometidas en la entidad federativa, por lo que debían observar ahí mismo; la ausencia de reincidencia y, las condiciones particulares, respecto de lo cual manifestó que se trataba de partidos políticos nacionales que estaban obligados a acatar las normas electorales, nacionales y locales.

Esas consideraciones sirvieron de sustento para que el Consejo General responsable concluyera que la infracción cometida debía calificarse como una falta levísima y, por ende, debía ser sancionada tanto con una amonestación pública, como con una multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de ocho mil quinientos cinco pesos (\$8,505.00 00/100 M.N.), tomando en cuenta que dicho salario vigente en la entidad era de cincuenta y seis pesos con setenta centavos (\$56.70), dividida entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que veía a la colocación, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo,

---

correspondiendo a cada uno la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$2,835.00 00/100 M.N.).

Finalmente, la responsable indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba a los partidos políticos infractores de la posibilidad de que continuaran con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial les permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, añadiendo que la sanción era proporcional a la falta cometida, porque lograba un efecto inhibitorio y, a la vez, no resultaba excesiva ni ruinosa para los responsables y que, para llegar al monto de la sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

En ese sentido, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad y cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del

---

Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Como puede verse, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán impuso como sanción a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, una amonestación pública y multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de ocho mil quinientos cinco pesos (\$8,505.00 00/100 M.N.), por lo que ve a la infracción consistente en la existencia, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, la cual sería dividida entre dichos institutos políticos y, por ende, a cada uno de ellos le corresponde pagar la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$2,835.00 00/100 M.N.).

El artículo 279, fracción I, del Código Electoral, en que la responsable sustentó la sanción impuesta al inconforme, establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante es la mínima prevista en el citado precepto, toda vez que, según la propia norma que sirvió de base a la autoridad administrativa electoral, el rango de la respectiva multa va de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que es evidente que la imposición de la multa por ciento cincuenta días de dicho salario, pero dividida entre tres, que son los partidos a quienes se atribuyó la responsabilidad en comento, da esta última cantidad

de días del referido salario y, por ende, se estima que la misma se encuentra apegada a derecho, al haber quedado acreditada la falta y la correspondiente responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, sin que por ello pueda considerarse que la multa sea incierta o que limite la capacidad de defensa del impugnante, que sea necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo, o bien, que sea desproporcionada, como lo afirma el apelante, puesto que, se reitera, dicha sanción es la mínima que prevé el artículo 279 del Código Electoral.

Así, no asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que no se especificó, en concreto, qué tipo de instrumento se utilizó al momento de imponer la sanción y de dónde proviene la misma, puesto que, como ya se dijo, la citada disposición constituyó el fundamento de la responsable para imponer la respectiva sanción, la cual, al tratarse de la mínima, no requiere de mayores elementos que la acreditación de la falta y la correspondiente responsabilidad del infractor.

De ahí que sea infundada la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática en torno a que el órgano emisor del acto reclamado no precisó de dónde y cómo se obtiene la sanción impuesta y, por ende, desconoce su origen, al no definir el instrumento que utilizó para tal efecto.

Tampoco asiste la razón al apelante en cuanto alega que la multa resulta ilegal, porque contradice lo que establece el invocado numeral 279 del Código Electoral, al ser valorada la falta como levisima, en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería la de amonestación, por lo que al imponer una multa por la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$2,835.00) exagera al contemplarla como una medida disciplinaria adecuada, ejemplar y disuasiva.

Lo anterior es así, en virtud de que, como ya se vio, la fracción I del artículo 279 del Código Electoral, prevé ambas cuestiones de manera conjunta, al estar unidas con la letra “y”, es decir, tanto la amonestación pública como la multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que la imposición de la primera junto con el mínimo de la segunda, se estima que se ajusta a tal disposición legal.

Es inoperante el motivo de inconformidad relativo a que el razonamiento del Consejo General responsable para considerar la comisión de la supuesta irregularidad como levísima, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, habida cuenta que el instituto político inconforme no indica los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar la certeza de esa afirmación.

Es inexacto que la autoridad administrativa electoral “demeritó” contemplar algunas circunstancias de modo y tiempo, ya que, de la simple lectura de la resolución controvertida se advierte que, al efecto, señaló respecto de la primera de ellas, que se acreditaba la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido, conforme a lo que expuso previamente en el considerando tercero del propio fallo, y en torno a la segunda, indicó que no obraba en autos algún elemento de prueba que le permitiera determinar el lapso en que la propaganda denunciada estuvo exhibida, por lo que no consideraría esa circunstancia para la individualización de la sanción atinente, por lo que es evidente que dicha autoridad sí se pronunció en relación a tales aspectos.

Devienen inoperantes los argumentos planteados respecto a que no se trata de conductas continuas, reiteradas, sistematizadas o que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la entidad, porque fueron dos lonas, espectacular o pinta, ajena a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamiento a las leyes electorales, en virtud de que la autoridad responsable no se basó en alguno de tales aspectos para aumentar la sanción cuestionada, sino que, como ya se vio, al estimar la infracción como levísima, impuso la multa mínima prevista en el citado artículo 279 del Código Electoral.

De lo anterior se advierte, que las consideraciones y determinaciones de la responsable al no ser contrarias a derecho ni existir prueba o elemento de convicción alguno que controvierta la determinación del órgano electoral sancionador lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-84/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo y de su candidato el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de su candidato el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por incurrir en presuntas violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Notifíquese. Personalmente**, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA**

**FERNANDO GONZÁLEZ**

**RAMÍREZ**

**CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ**

**JORGE ALBERTO**

**GARCÍA**

**ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ.**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente pagina, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de quince de agosto de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-84/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo y de su candidato el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de su candidato el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por incurrir en presuntas violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral del Estado de Michoacán, la cual consta de cuarenta páginas incluida la presente. Conste. -----